

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2021**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA CATARINA**  
**MECHOACÁN, DISTRITO DE JAMILTEPEC,**  
**ESTADO DE OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Fortino Lucas García, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca, presentada el veinticuatro de marzo del año en curso mediante buzón judicial, registrada el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y turnada conforme al auto de radicación de cinco de abril del año en curso. **Conste.**

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veintiuno.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de cuenta, de quien se ostenta como Síndico del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca, en contra del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, así como la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas y del Consejo General, todos del citado Instituto Estatal Electoral local, en la que impugna lo siguiente.

**“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**

1. *De la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señalo la emisión o inminente emisión del **PROYECTO DE DICTAMEN** mediante el cual se declara procedente el procedimiento de **Terminación anticipada del Mandato** de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Mechoacán; así como la elaboración en secrecía del dictamen, en contravención al procedimiento establecido en el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.*

2. *De la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señalo la emisión o inminente emisión del **DICTAMEN** mediante el cual se declara procedente el procedimiento de **Terminación Anticipada del Mandato** de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Mechoacán; así como la elaboración en secrecía del dictamen, en contravención al procedimiento establecido en el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.*

3. *El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señalo la aprobación o inminente aprobación del **ACUERDO** mediante el cual se declara procedente el procedimiento de **Terminación Anticipada del Mandato** de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, y se da la orden de turnar el expediente al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales procedentes.*

*De los tres órganos arriba mencionados señalo la falta de notificación y emplazamiento del procedimiento de **Terminación Anticipada del Mandato***

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2021

*de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Distrito Judicial Jamiltepec, Estado de Oaxaca.”.*

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1<sup>1</sup> y 11, párrafo primero<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al Síndico del municipio actor con la personalidad que ostenta<sup>3</sup>.

En este sentido, se le tiene **designando delegados y señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; sin embargo, **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud** en el sentido de tener el correo electrónico que menciona, toda vez que tal forma de notificación no se encuentra regulada en la Ley Reglamentaria de la Materia.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo<sup>4</sup>, de la mencionada Ley Reglamentaria de la Materia, así como 305<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Ahora bien, en la demanda se advierte, en principio, que el Municipio actor demanda de manera destacada actos atribuibles al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, así como a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, a la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas y al Consejo General, todos del citado Instituto Estatal Electoral de la referida entidad; sin embargo, de la lectura integral de su escrito se advierte la siguiente **manifestación expresa**:

- Capítulo de competencia: ***“Ese Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, [...], en virtud de que se plantea un conflicto entre el Estado de Oaxaca, por conducto de su Poder***

<sup>1</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>2</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>3</sup> De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos del **artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, que establece:

**Artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...].

<sup>4</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...].

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

<sup>5</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**Legislativo y el Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Jamiltepec, Oaxaca.** Así como también, un conflicto entre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y el citado el (sic) Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Jamiltepec, Oaxaca.” [Énfasis añadido].

Visto lo anterior, con fundamento en el artículo 28, párrafo primero<sup>6</sup>, en relación con el diverso 22, fracciones II y VI<sup>7</sup>, ambos de la Ley Reglamentaria de la Materia, **se previene al Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca**, para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **por conducto de su representante legal**, precise, *bajo protesta de decir verdad*:

1. Si, además de las autoridades señaladas de manera destacada como demandadas en el presente medio de control constitucional, también demanda al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.
2. De ser así, deberá indicar con precisión el acto cuya invalidez se demanda, así como la manifestación de los hechos o abstenciones que le consten y que constituyan los antecedentes del diverso acto cuya invalidez demande.
3. Señalar la fecha en que fue notificado del acto impugnado, tuvo conocimiento de él o de su ejecución o se ostente sabedor del mismo.
4. En su caso, acompañar, en copia certificada, las constancias con que cuente en relación con el acto controvertido.

Lo anterior, apercibido que, de no desahogar la prevención en el plazo y en los términos precisados, se proveerá lo que en derecho corresponda en relación con la promoción de la demanda.

Por otra parte, conviene precisar que, en su escrito inicial, el promovente impugna del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, así como de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas y del Consejo General, todos órganos del citado Instituto Estatal Electoral de la entidad, la emisión o inminente emisión del PROYECTO DE DICTAMEN, DICTAMEN y ACUERDO, mediante el cual se declara procedente el procedimiento de Terminación Anticipada del Mandato de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Estado de Oaxaca y la orden de turnar el expediente al Congreso del Estado, así como la falta de notificación y emplazamiento al referido procedimiento.

<sup>6</sup> Artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si los escritos de demanda, contestación, reconvenición o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. [...].

<sup>7</sup> Artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El escrito de demanda deberá señalar: [...]

II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio; [...]

IV. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande; y [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2021

En consecuencia, a efecto de estar en condiciones de proveer lo que en derecho proceda respecto de la demanda intentada por el Síndico del referido municipio, con fundamento en los artículos 35<sup>8</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia y 297, fracción II<sup>9</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada normativa y con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**"<sup>10</sup>, que faculta al Ministro instructor para, en todo tiempo, decretar pruebas para mejor proveer, **requiérase al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remita todo lo actuado del expediente o expedientes seguidos a fin de proveer la terminación anticipada del mandato de los actuales integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca.

Se apercibe al representante legal del Instituto Estatal Electoral que, de no cumplir, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I<sup>11</sup>, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, hágase del conocimiento del actor y del Instituto Estatal Electoral que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>.

Lo anterior, debe hacerse por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la clave única de registro de población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y, en el caso del Municipio actor, podrá designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los requisitos ya citados; en términos de los artículos 17<sup>12</sup>,

<sup>8</sup> **Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>9</sup> **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>10</sup> **Tesis P. CX/95**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, número de registro 200268, página 85.

<sup>11</sup> **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y [...].

<sup>12</sup> **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

21<sup>13</sup>, 28<sup>14</sup>, 29, párrafo primero<sup>15</sup>, 34<sup>16</sup>, y Cuarto<sup>17</sup> Transitorio<sup>18</sup> del Acuerdo General Plenario 8/2020.

Con fundamento en el artículo 287<sup>19</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los

**Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

<sup>13</sup> **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

**Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

<sup>14</sup> **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

**Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

<sup>15</sup> **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

**Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibir las por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

[...]

<sup>16</sup> **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

**Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

<sup>17</sup> **Cuarto.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>18</sup> **Quinto.** En caso de que no sea posible emplazar a la parte demandada o dar vista a las demás partes en una controversia constitucional o dar vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma en una acción de inconstitucionalidad, o cuando éstos no cuenten con FIREL o manifiesten no contar con e.firma, la tramitación se suspenderá hasta en tanto se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>19</sup> **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2021

días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>20</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Punto Quinto<sup>21</sup>, del diverso Acuerdo General Plenario **14/2020**, en relación con el Punto Único<sup>22</sup> del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno.

**Notifíquese**; por lista, por oficio y **en su residencia oficial al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.**

A efecto de notificar al Instituto Estatal Electoral de la referida entidad, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>23</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo primero<sup>24</sup>, y 5<sup>25</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio**, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en su residencia oficial, de lo ya indicado.

---

surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>20</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>21</sup> **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanuda los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

**Quinto.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

<sup>22</sup> **Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en virtud del cual se proroga del uno al treinta de abril del mismo año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanuda los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

**ÚNICO.** Se proroga del uno al treinta de abril de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

<sup>23</sup> **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>24</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>25</sup> **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>26</sup> y 299<sup>27</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la referida Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 396/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>28</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que, en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, **lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de nueve de abril de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la **controversia constitucional 30/2021**, promovida por el Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca. Conste. JOG/DAHM

<sup>26</sup> **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>27</sup> **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>28</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

